

Expediente: **7069/25**

Carátula: **INVANOA S.R.L C/ GONZALEZ SONIA ISABEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23266480059 - INVANOA SLR, -ACTOR

90000000000 - GONZALEZ, SONIA ISABEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 7069/25



H106039112426

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: INVANOA SLR c/ GONZALEZ SONIA ISABEL s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°7069/25.-

San Miguel de Tucumán, 08 de mayo de 2026.

Y VISTOS:

Para resolver en los autos de la carátula: y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 27/04/2026 la parte actora solicita aclaratoria de la sentencia monitoria de fecha 24/04/2026.

Solicita se aclare la sentencia en atención a lo estipulado por el art. 590 in fine del CPCC que reza: "*La notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo, el requerimiento para que el ejecutado dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado*".

Manifiesta que la sentencia debe intimar al demandado a que constituya domicilio en los autos y que, en el caso de no hacerlo en el plazo de cinco (5) días, queda automáticamente constituido su domicilio especial en los estrados del juzgado; traduciéndose esto en que las próximas notificaciones de autos se impetrarán de esta forma.

Encontrándose los autos a despacho para resolver, cabe precisar lo expresamente normado por el Art. 767 del C.P.C.yC., en cuanto a que la aclaratoria es un remedio para obtener la resolución que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, o supla cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas o discutidas en el litigio; por parte del mismo órgano jurisdiccional que la dictó, sin alterar lo sustancial de la decisión.

La aclaratoria permite aclarar: 1. Error material: Se enmienda un defecto de expresión no un defecto de volición del pronunciamiento. Generalmente es de tipo matemático, error de cálculo, error en los nombres de las partes, o cuando contiene expresiones auto contradictorias. 2. Aclaración de conceptos oscuros: Cuando se ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases, o, cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive resulta insuficiente, contradictorio o confuso. La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el 'dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata de deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas. 3. Suplir omisiones: Atañen al olvido incurrido al sentenciar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria (caso de los intereses o las costas) También en la falta de fijación de plazo en la resolución para su cumplimiento. 4. Error numérico: Si la sentencia contiene algún error numérico, el plazo de tres días no se aplica a los litigantes, pues de oficio o a pedido de parte, podrá ser reparado aún durante el trámite de la ejecución de la sentencia. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Directores: Marcelo Bourguignon, Juan Carlos Peral).

En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia en crisis, surge que en su párrafo quinto del considerando y en su punto III del resuelvo se dispone: "Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCC)", y de los términos expuestos por la parte actora en su presentación recursiva, se concluye que la cuestión deducida se enmarca en dicho punto ya resuelto por la sentencia monitoria de fecha 24/04/2026, por lo que corresponde su rechazo.

Por ello,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la actora **INVANO A S.R.L.** conforme se considera.

HÁGASE SABER.MDLMCT.

DRA. MARIA RITA ROMANO

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 08/05/2026

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

